



ORD. U.I.P.S. N°

18

ANT.: Programa de Cumplimiento
presentado por Maquital
Manufacturas Industriales Ltda., con
fecha 16 de diciembre de 2013.

MAT.: Acepta programa de cumplimiento
bajo condición suspensiva.

Santiago, 07 ENE 2014

DE : Paloma Infante Mujica
Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios

A : Jaime Díaz Lobos
Maquital Manufacturas Industriales Ltda.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), los artículos 6° y siguientes del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30), teniendo presente el Ord. U.I.P.S. N° 958, de 20 de noviembre de 2013, de esta Superintendencia y, que con fecha 16 de diciembre de 2013, Maquital Manufacturas Industriales Ltda., presentó un escrito acompañando programa de cumplimiento, corresponde señalar lo siguiente:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 20 de noviembre de 2013, mediante Ord. U.I.P.S. N° 958, se procedió a formular cargos en contra de **Maquital Manufacturas Industriales Ltda., Rol Único Tributario N° 78.447.990-0**, representada por don Jaime Díaz Lobos, con domicilio en calle Frankfort 4672, comuna de San Miguel, titular del taller de estructuras metálicas que en dicho domicilio se desarrolla.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2013, Maquital Manufacturas Industriales Ltda. solicitó a esta Superintendencia el aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Ord. U.I.P.S. N° 1.035, de 5 de diciembre de 2013, previa verificación de la observancia de los requisitos que establece el artículo 26 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuya aplicación al presente procedimiento se hace de conformidad con el artículo 62 de la LO-SMA.

3. Con fecha 16 de diciembre, Maquital Manufacturas Industriales Ltda. presentó programa de cumplimiento ante la Superintendencia del Medio Ambiente, para su aprobación por este Servicio.

de cumplimiento

II. Breves consideraciones sobre el programa

4. El inciso lo del artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30, establecen la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento dentro del plazo de 10 días contados desde el acto que lo incoa, es decir, desde la notificación de la formulación de cargos contra el infractor.

5. Al respecto, el mismo artículo 42, en su inciso 2° y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. El contenido del programa de cumplimiento, fijado en el artículo 7° del D.S. N° 30, establece que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

7. El artículo 9° del D.S. N° 30 señala que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

8. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

9. La Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad señaló al titular que siguiera el modelo de matriz de marco lógico. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de cumplimiento								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de Verificación		Supuestos	Costos M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

III. Sobre la procedencia y aprobación del programa de cumplimiento presentado por el regulado

10. Como ya se indicó, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30 disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

11. Con fecha 16 de diciembre de 2013, Maquital Manufacturas Industriales S.A. presentó ante esta Superintendencia el escrito que contiene el programa de cumplimiento propuesto, solicitando acogerlo y, de esta forma, disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio y, una vez ejecutado íntegramente, poner fin a dicho procedimiento.

12. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron derivados mediante Memorándum U.I.P.S. N° 373, de 17 de diciembre de 2013, a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para la revisión de sus aspectos técnicos.

13. Mediante su Memorándum N° 1036, de 19 de diciembre de 2013, la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente remitió los antecedentes que le fueron derivados junto con sus observaciones al programa de cumplimiento presentado por el regulado.

14. Con fecha 06 de enero de 2014, el fiscal instructor del caso, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 7, remitió el programa de cumplimiento propuesto por el titular, en conjunto con las observaciones cursadas por la División de Fiscalización, a la jefatura de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

15. Al tenor de lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el programa de cumplimiento y no cuenta con alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) o c) del artículo 6° del D.S. N° 30 y del artículo 42 de la LO-SMA.

16. A su vez, se estima que Maquital Manufacturas Industriales Ltda. ha presentado un programa de cumplimiento que cumple con la metodología, plazos, criterios y obligaciones propuestas por esta Superintendencia en el marco de la asistencia realizada para presentar dicho programa.

17. En razón de lo señalado en los numerales 15 y 16 precedentes, se procede a aprobar el programa de cumplimiento presentado por Maquital Manufacturas Industriales Ltda., que se entiende incorporado íntegramente al presenta acto

administrativo, con las prevenciones y/o condiciones indicadas en el título IV siguiente. Asimismo, se hace presente que el contenido del programa de cumplimiento se encuentra disponible en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> .

IV. Prevenciones y/o condiciones sobre la aprobación del programa de cumplimiento y sus efectos en otras etapas del procedimiento u otros instrumentos de incentivo al cumplimiento

18. La aprobación del programa de cumplimiento queda suspendida al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Presentación de un escrito, dentro de quinto día hábil contado desde la notificación del presente acto, en el que se corrija lo siguiente:

i) El programa de cumplimiento presentado no indica fecha de término. Por ello, se solicita determinar que el programa tendrá una duración de 90 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado.

ii) En el acápite II sobre monitoreos de niveles de emisión de ruido, del punto 3.2. titulado "Acciones y Metas", se debe dar exactitud al intervalo de tiempo con que se realizarán las mediciones. De esa forma se deberá suprimir el vocablo "*aproximadamente*". Así, la primera medición deberá tomar lugar el vigésimo día hábil contado desde el término de la medida contemplada en el acápite I y continuar con una frecuencia de cada veinte días hábiles. Asimismo, la obligación no contempla un plazo determinado al indicarse el momento de término de la medida. Por ello, se deberá agregar la siguiente frase: "*... y hasta la ejecución íntegra del presente programa de cumplimiento*".

iii) En referencia a los monitoreos periódicos de ruido, se solicita consignar que los puntos de medición deberán contar con respaldo fotográfico del lugar en donde se realizará la medición, junto a las fichas donde se detalle los valores medidos y evaluados según la Norma de Emisión de Ruido.

iv) Con la finalidad de una mejor fiscalización de las medidas del plan de acciones propuesto, en el párrafo final del acápite II se deberá reemplazar la frase "*Por consiguiente, se entenderá que las emisiones sonoras no solo provienen de la propiedad en cuestión*", por "*Por consiguiente, las mediciones obtenidas deberán contar con la debida corrección de ruido de fondo*".

v) En el acápite III sobre el desarrollo de las faenas en horarios permitidos, el plazo indicado es indefinido. Ello debe ser reemplazado por "*Hasta la ejecución íntegra del programa de cumplimiento*".

vi) En cuanto al medio de verificación propuesto para la medida de efectuar los trabajos solo en los horarios indicados, se solicita incluir la entrega de la nómina de trabajadores asistentes a cada turno, señalando su nombre, RUT, tarea a desempeñar y firma; con la mención de su horario de ingreso y salida. Ello deberá remitirse a la Superintendencia junto a los informes que este mismo programa contempla.

vii) El programa deberá fijar las fechas de reporte periódico y final. En tal sentido, se indica que el titular deberá presentar a la Superintendencia un primer informe periódico al sexagésimo día hábil, lo que incluirá los antecedentes de cumplimiento

de la medida de revestimiento de techumbre, de la primera medición de ruidos y del registro de cumplimiento de horario de los trabajadores que a esa fecha se haya producido. El informe final, en tanto, deberá remitirse luego de noventa días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del texto refundido, coordinado y sistematizado y antes del día 100, incluyendo un resumen de lo informado en el reporte periódico, los antecedentes referidos a la segunda y tercera medición y el registro de control de horario de los trabajadores que resta por informar.

viii) La tabla resumen de las acciones del programa de cumplimiento no presenta indicadores de cumplimiento. De esta forma, se debe añadir la información que contienen los acápites I, II y III a la tabla. Así, la tabla deberá indicar: "Cierre instalado = 1", "Todas las mediciones bajo los umbrales de la Norma = 1", "Todos los trabajos realizados en los horarios determinados = 1".

b) En relación a lo expresado, Maquital Manufacturas Industriales Ltda. deberá presentar dentro del plazo antes dicho, la versión refundida, coordinada y sistematizada del programa de cumplimiento, incluyendo las condiciones señaladas en el literal precedente.

19. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 42 de la LO-SMA, así como en el inciso final del artículo 9° del D.S. N° 30, una vez aprobado el programa de cumplimiento, habiéndose, por tanto, cumplido todas las condiciones establecidas en el numeral precedente deberá disponerse de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador.

20. El programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las condiciones señaladas en el numeral 18 del presente acto administrativo y así lo declare mediante la dictación del correspondiente acto.

Sin otro particular, le saluda atentamente.



Paloma Infante Mujica



Jefa (S) de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


GRG/LVY/PAC

Carta certificada:

- Jaime Lobos Díaz, en representación de Maquital Manufacturas Ltda. Frankfort 4672, comuna de San Miguel

CC:

- Julio Palestro Velásquez, Alcalde de la I. Municipalidad de San Miguel. Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3418, San Miguel.
- UIPS
- DFZ

ROL D-026-2013